



Rad: 68-081-4003-002-2021-00055-00

Pro. VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el abogado (a) presenta licencia temporal, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho la demanda VERBAL SUMARIA - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA promovida por JORGE MURCIA GOMEZ por medio de apoderado judicial contra JAHIR JULIAN JOLIANIS ACERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, y por reunir los requisitos consagrados en los Art.390 y s.s. 375 y s.s. del C.G.P., El Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por JORGE MURCIA GOMEZ a través de apoderado judicial contra JAHIR JULIAN JOLIANIS ACERO representado por el señor JOSE ARMANDO JOLIANIZ GONZALEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, imprímasele a la misma el trámite VERBAL SUMARIO previsto en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art.391 del C.G.P.

TERCERO: INSCRÍBASE la demanda en el libro respectivo de la oficina de registro de instrumentos públicos de este circuito, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-57907.

CUARTO: NO SE ACCEDE a la solicitud de “decretar la prohibición de enajenar, hipotecar y usufrutuar o cualquier otro acto que pretenda ejercer dentro de este predio objeto del litigio hasta que no se profiera el fallo de sentencia respecto del mismo”, por cuanto no se advierte la existencia de amenaza o vulneración del derecho, como lo prescribe el inciso 2do del literal c) del numeral Art.590 del C.G.P. en consonancia con los incisos 2º y 3º del Art.591 ibidem.

QUINTO: CÍTESE a la señora PAOLA ANDREA CARREÑO BLANCO en su calidad de Acreedor Hipotecario sobre dicho inmueble, en los términos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020 Art.8, de conformidad con lo previsto en la regla 5 del Art.375 idem.

SEXTO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derechos sobre el bien anteriormente identificado, en la forma y términos establecidos en la regla 7 del artículo 375 del C.G.P.; y, FÍJESE en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos en el mismo precepto.

SÉPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras antes INCODER, a la Unidad administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por el medio más expedito, para que



hagan las
declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de
sus funciones. (inc. 2 regla 6 Art.375 ejusdem).

NOTIFIQUESE.



SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

Constancia: En la fecha se libraron oficios a cada una de las Entidades enunciadas en su orden 475, 476, 477, 478 Y 479, Barrancabermeja 22 de febrero de 2021.



SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA